

ICMP.COS.110.3.ADD.1.spa.doc  
Sarajevo, 27 de mayo del 2008

**ADENDO AL INFORME DE LA ICMP: RESPUESTA DE COLOMBIA A LAS  
DESAPARICIONES FORZADAS  
(ICMP.COS.110.3.spa.doc de Abril 2008)**

**Asunto:** Decreto 1290 sobre el establecimiento de un procedimiento administrativo para brindar reparación individual

1. El 22 de abril del 2008, el Gobierno de Colombia adoptó el Decreto 1290, estableciendo un mecanismo administrativo para brindar reparación individual a las víctimas de grupos armados al margen de la ley. El decreto brinda de manera ostensible reparación a las víctimas como un “adelanto” a la reparación individual que bajo la Ley de Justicia y Paz (LJP), debe ser proporcionada por los autores del delito.<sup>1</sup>
2. Esta reparación incluye “indemnización solidaria,” la restitución, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.
  - Según el decreto, la indemnización solidaria les proporciona a los familiares de los desaparecidos 40 salarios mínimos mensuales legales por desaparecido, que se comparte cuando hay más de un beneficiario.<sup>2</sup> Sin embargo, en vez de proporcionar nuevos beneficios, el decreto copia beneficios que se dan actualmente a través del Programa de Apoyo Financiero a las Víctimas del Conflicto Armado.<sup>3</sup>
  - Las medidas de satisfacción incorporan disposiciones que reconocen a las víctimas y las violaciones sufridas. Éstas incluyen el apoyo a las publicaciones, conmemoraciones, monumentos conmemorativos, y ayuda con los entierros. Además, incluye el acceso prioritario para los beneficiarios a todas las prestaciones sociales ofrecidas por el estado, aunque no extiende la cobertura de dichas prestaciones sociales a beneficiarios que no calificarían de otra forma.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> El Estado se reserva el derecho al reembolso de la reparación proporcionada a las víctimas por los autores.

<sup>2</sup> La Compensación de Solidaridad se implementará gradualmente, con un pago anual, en un período máximo de diez años, después de la aprobación de la compensación por parte de la CRA. Toda la ayuda financiera previa recibida del estado por la misma violación se deduce.

<sup>3</sup> Véase los párrafos 207 y 208; Informe de la ICMP: Respuesta de Colombia a las Desapariciones Forzadas; ICMP.COS.110.3.spa.doc.

<sup>4</sup> El modelo que se discutió anteriormente era brindar acceso automático a los servicios sociales y al seguro médico gratis para por lo menos algunas de las víctimas. Véase párrafo 203; Informe de la ICMP: Respuesta de Colombia a las Desapariciones Forzadas; ICMP.COS.110.3.spa.doc.

- La restitución se proporcionará “cuando sea posible” y rehabilitación “cuando se requiera”, pero no hay ninguna explicación de cómo o bajo qué condiciones. Lo mismo aplica a la garantía de no repetición.
3. Tal como está establecido, el programa administrativo de reparaciones parece ser un esfuerzo para brindar compensación mínima para un selecto grupo de víctimas, en lugar de un sistema integral de reparación, y no es suficiente en el contexto de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos.
  4. El Decreto 1290 omite tratar el principal reto para el programa administrativo de indemnizaciones identificado por las autoridades previamente, incluyendo el CNRR que en noviembre del 2007 concluyó que el programa debe, “*disminuir la notable asimetría que existe entre los beneficios socio-económicos que se le otorgan a los individuos desmovilizados y el tratamiento a las víctimas que normalmente reciben muy pocos beneficios o ningún beneficio en absoluto como resultado de las políticas de reparación del Estado*” y “*resolver la multitud de problemas que las víctimas enfrentan para demostrarle a los tribunales quién fue el autor de las violaciones.*” La CNRR declaró además que “*todas las víctimas serán beneficiarias de reparación administrativa, independientemente del autor.*”<sup>5</sup>
  5. El decreto diferencia entre víctimas y beneficiarios, usando una definición de víctimas que es más amplia que la de la LJP, y una definición de beneficiarios mucho más estrecha (que cubre menos categorías de crímenes que la LJP). Sin embargo, se amplía para cubrir crímenes cometidos hasta la entrada en vigor del decreto en lugar de la entrada en vigor, más tempranamente, de la LJP. Además, explícitamente excluye varias violaciones que incluyen las perpetradas por los agentes estatales.
  6. Otro problema es que aunque *Acción Social* tiene la tarea de intentar verificar las aplicaciones, el Comité para la Reparación Administrativa (CRA) tiene la única discreción de determinar qué solicitantes califican como beneficiarios. Es más, el decreto no estipula apelaciones a las decisiones del CRA con respecto a la negación del estado de beneficiario o el nivel de reparación asignado.
  7. El decreto se podría leer como si evitara que las víctimas pudieran obtener la reparación individual del autor de conformidad con la LJP a menos que intenten primero y no reciban la reparación cobijada por el decreto.<sup>6</sup>
  8. El programa de indemnizaciones administrativas tal como está establecido contradice la decisión del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos que ha concluido que Colombia “*tiene la obligación de asegurar que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus parientes no enfrenten complejidades o una excesiva carga procesal al presentar las solicitudes de reparación que impediría u obstruiría el cumplimiento de sus derechos.*”<sup>7</sup> La dificultad para obtener las pruebas documentarias exigidas para cumplir con la norma de prueba establecida por el decreto, hará que sea difícil para muchas víctimas presentar la solicitud. Esto se exagera por el origen socio-económico de algunas víctimas y el extenso período de tiempo entre muchos de los crímenes y la solicitud de la reparación administrativa.
  9. Aunque se suponía que un amplio proceso de consulta acompañaría la creación del programa de reparación administrativa, parece que sólo se consultó a la CNRR, como representante de un grupo de víctimas específicas. Varias víctimas han expresado su descontento con su exclusión del proceso, y han protestado la consulta de la CNRR como representante de las víctimas, y al mismo tiempo como institución de implementación.

<sup>5</sup> Véase “Reparación Administrativa: un Requisito Urgente para la Reparación integral de las Víctimas del Conflicto”, CNRR. CNRR Boletín Número 1, páginas 12-13, Noviembre 2007.

<sup>6</sup> Véase: “El Decreto de Reparación Administrativa – Otro Engaño para las Víctimas?”; Asociación de Abogados “Jose Alvear Restrepo”.

<sup>7</sup> Corte Inter-Americana de Derechos Humanos. *Masacre La Rochela v. Colombia*, Decisión del 11 de Mayo del 2007. par.198.